
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, *10 de diciembre de 2013.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ Integración Eléctrica Sur Argentina S.A. s/ ejecución fiscal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó las excepciones de inhabilidad de título y de litispendencia opuestas por Integración Eléctrica Sur Argentina S.A. y, en consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución promovida por la Dirección de Rentas de la Provincia del Chubut con el objeto de obtener el cobro de \$ 717.723,62 en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales de mayo a octubre del 2004, ambos inclusive.

2°) Que contra tal sentencia, la demandada interpuso recuso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

La recurrente aduce, en síntesis, que si bien la apelada no es una sentencia definitiva, cabe hacer excepción a dicho requisito cuando la deuda reclamada resulta manifiestamente inexigible. Al respecto señala que, tal como se ha demostrado en la acción declarativa de certeza tramitada ante esta Corte en instancia originaria -causa I.147.XLIV-, el complejo normativo que regula la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, en especial el art. 12 de la ley 15.336 y el art. I,

ap. 2°, del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, del 12 de agosto de 1993, aprobado por ley de la legislatura del Chubut, obstan a la pretensión tributaria del Fisco provincial.

3°) Que mediante la sentencia dictada por esta Corte el 18 de diciembre de 2012 en la mencionada causa I.147.XLIV "Intesar S.A. c/ Chubut, Provincia del y otro s/ acción declarativa de certeza", se hizo lugar a la demanda promovida por la mencionada empresa -que reviste el carácter de ejecutada en el presente juicio de apremio- contra la Provincia del Chubut y se declaró que los contratos COM I y COM II se encontraban exentos del impuesto a los ingresos brutos que pretendía cobrar la demandada por los períodos fiscales individualizados en el punto VI del dictamen de la señora Procuradora Fiscal emitido en tales actuaciones, y que comprende los meses de mayo a octubre de 2004, que son los expresados en la boleta de deuda obrante a fs. 4 de estos autos (confr. asimismo, el escrito de interposición de la demanda, en especial, fs. 14).

4°) Que, según conocida jurisprudencia, las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 298:33; 307:2483; 314:1834; 319:79, entre muchos otros).

5°) Que en tales condiciones, existe en el caso cuestión federal suficiente que justifica la intervención del Tribunal por la vía elegida pues, de quedar firme la sentencia apelada, podría continuarse la ejecución de la deuda reclamada por el

Corte Suprema de Justicia de la Nación

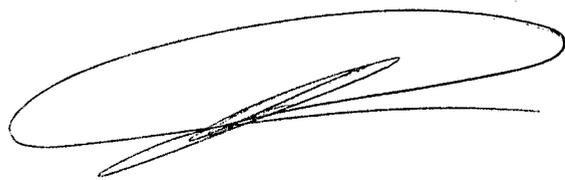
Año de su Sesquicentenario

Fisco de la provincia del Chubut, cuando ha quedado definitivamente en claro —en virtud de lo resuelto por esta Corte en el juicio de conocimiento referido precedentemente— que tal deuda resulta inexistente. En efecto, la prosecución del juicio de apremio, en las indicadas circunstancias, importaría una afectación directa e inmediata del derecho de propiedad consagrado en la Constitución Nacional, por lo cual corresponde dejar sin efecto la decisión que motivó los agravios del recurrente (confr. doctrina de la causa "Dirección General Impositiva v. Cannon SAIC", Fallos: 326:2477).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la ejecución promovida. Costas por su orden en todas las instancias en atención al modo en que se resuelve y, en especial, por fundarse esta decisión en un pronunciamiento posterior a la sustanciación del recurso extraordinario (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, agréguese la presentación

-//-

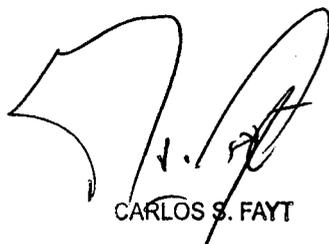
-//-directa a los autos principales, reintégrese el depósito de fs. 44 y, oportunamente, devuélvase las actuaciones.



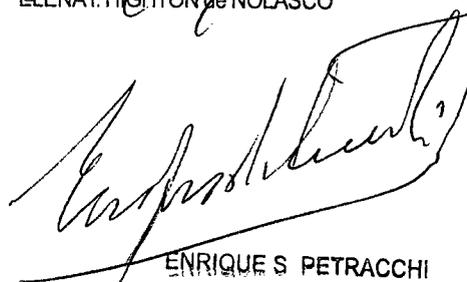
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



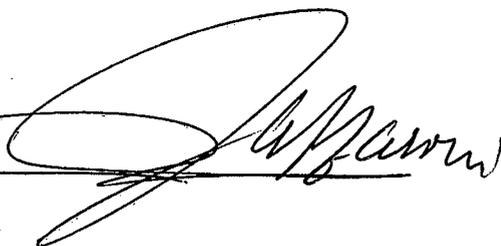
CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



CARMEN M. ARGIBAY



D. 433. XLVIII.

RECURSO DE HECHO

Dirección General de Rentas de la Provincia del
Chubut c/ Integración Eléctrica Sur Argentina
S.A. s/ ejecución fiscal.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso de hecho interpuesto por **Integración Eléctrica Sur Argentina S.A.**,
representada por el **Dr. Mario José Blanco**, con el patrocinio del **Dr. Pablo R.
Masud**.

Tribunal de origen: **Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia
en lo Civil n° 90.**

